

RESOLUCIÓN No. 02137

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente se colige que mediante Radicado N° **2002ER11366 del 05 de Mayo de 2002**, la señora: **LINDAURA LOZANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.253.714 de Ibagué, en su calidad de representante legal de Administraciones Éxito Ltda., sociedad que a su vez administra el **EDIFICIO CAMINOS DEL PARQUE**, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, autorización para efectuar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos, emplazados en la Carrera 14 A No 109 – 64/78 de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 27 de mayo de 2002 en la Carrera 14 A No 109 – 64/78 barrio Santa Paula, en la cual se emitió el **Concepto Técnico SAS No 3687 del 29 de mayo de 2002**, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de un (1) cerezo y un (1) Guayacán, debido a sus condiciones fitosanitarias. Igualmente determinó la medida de compensación mediante la siembra de otras especies para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado.

Que mediante Auto No 340 del 18 de marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 476 del 20 de marzo de 2003, se autorizó al **EDIFICIO CAMINOS DEL PARQUE** a través de su representante legal o quien haga de sus veces, para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) cerezo emplazado en la Carrera 14 A No 109 – 78 y de un (1) Guayacán, ubicado en la Carrera 14 A No 109 – 64 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02137

Que el artículo segundo de la precitada resolución otorgo una vigencia de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir el día 16 de abril de 2003, término que venció el día 15 julio del mismo año.

Que, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, el artículo cuarto de la Resolución ibídem determinó que el beneficiario de la autorización deberá cancelar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de dos (2) árboles para lo cual deberá dirigirse al Jardín Botánico de Bogotá el cual liquidará el valor a pagar.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora **LINDAURA LOZANO JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.253.714, el día 8 de abril de 2003. Quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 29 de noviembre de 2011, en la Carrera 14A No 109 – 64/78, del cual se emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 21156** del 22 de diciembre de 2011, mediante el cual se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado. Sin embargo, se encontró que mediante memorando SAS 2592 del 21 de noviembre de 2003, se informó del desistimiento a lo autorizado por la Resolución 476 del 20 de marzo de 2003.

Que así mismo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría, evidenció que en el expediente administrativo **DM-03-2002-1742**, reposa copia de comunicación remitida por la señora Lindaura Lozano, en calidad de Administradora de Administraciones Éxito Ltda., con NIT 830.041.774-9, sociedad que a su vez administra al **EDIFICIO CAMINOS DEL PARQUE**, radicada mediante N° **2003ER32497 del 23 de septiembre de 2003**, en la cual informa: *“En vista a que no se pudo realizar la tala de árboles de Guayacán y Cerezo de acuerdo a la resolución N° 476 debido a que los señores dueños del inmueble donde se encuentran no los dejaron cortar, decidimos desistir de continuar los respectivos trámites, por los tanto solicitamos que informen al Jardín Botánico nuestra decisión ya que ellos habían dado la resolución N° 206 donde el Edificio deberá cancelar la suma de \$376.000.00 ”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

RESOLUCIÓN No. 02137

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

RESOLUCIÓN No. 02137

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: “**ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

RESOLUCIÓN No. 02137

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”**

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

Que una vez revisado el expediente **DM 03-2002-1742**, se encontró que conforme lo manifiesta la **Resolución 476 del 20 de marzo de 2003**, se autorizó el tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos de las especies: un (1) cerezo emplazado en la Carrera 14 A No 109 – 78 y de un (1) Guayacán, ubicado en la Carrera 14 A No 109 – 64 de la ciudad de Bogotá; y que según lo evidencia el **Concepto Técnico de Seguimiento N° 21156 del 22 de Diciembre de 2011**, se verificó la ejecución de tala de los individuos arbóreos. Sin embargo, se observa que el 23 de septiembre del año 2003, el autorizado remitió comunicación en la cual manifiesta su intención de desistir de la autorización de tala concedida, la cual es debidamente informada por la Subdirección Ambiental Sectorial a la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, a través del Memorando SAS 2592 del 21 de noviembre de 2003.

Que en consecuencia y toda vez que feneció el término otorgado en el acto administrativo, periodo en el cual no se realizó ninguna actividad silvicultural por parte del autorizado conforme al escrito de desistimiento por él presentado, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 476 del 20 de marzo de 2003.

RESOLUCIÓN No. 02137

Que, por lo anterior, este despacho considera procedente atender la solicitud de desistimiento efectuada por el autorizado **EDIFICIO CAMINOS DEL PARQUE**, a través de su Administradora -Administraciones Éxito Ltda., con NIT 830.041.774-9 y consecuentemente, ordenará el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas dentro del expediente **DM-03-2002-1742**, en razón a que no se vislumbra actuación administrativa pendiente por adelantar diferente del archivo definitivo, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución N° 476 del 20 de marzo de 2003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2002-1742**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **EDIFICIO CAMINOS DEL PARQUE**, a través de la sociedad Administraciones Éxito Ltda., con Nit.830.041.774-9, representada legalmente por la Señora Lindaura Lozano, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.253.714 (última sociedad administradora registrada en los archivos de la SDA), o quien haga sus veces, en la Carrera 14 A No 109 – 64/78 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, JOSÉ CELESTINO MUTIS** a través de su Directora, la señora **VIVIANA BARBERENA**, en la Avenida Calle 63 N° 68 -95, en la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

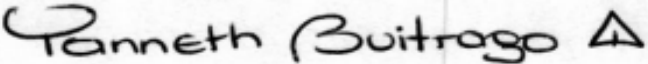
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02137

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2002-1742

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------